



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	LINDA HEIDI GALVIS PAEZ
Menor	CAMILO ANDRÉS GALVIS PAEZ
Demandado	JUAN CARLOS SANCHEZ MAZO
Radicado	No. 2530431840012021 – 00159-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 0239 Sentencia por clase de proceso N° 008
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora LINDA HEIDI GALVIS PAEZ en representación de los intereses del menor CAMILO ANDRÉS GALVIS PAEZ y por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor JUAN CARLOS SANCHEZ MAZO, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor del infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora tuvo una relación entre los años 2010 y 2011, con el cual sostuvo relaciones sexuales.
- Producto de dicha relación quedó embarazada y tuvo un hijo 06 de septiembre de 2012, el cual fue registrado en la Notaria 60 de Bogotá.
- El demandado al saber que la demandante estaba embarazada discrepó de ser el padre, sin realizar el debido reconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- La demandante realizó varias gestiones ante autoridades administrativas a fin de obtener el reconocimiento voluntario del menor por parte del demandado, al cual se obtuvo la certeza de que aquel era el padre pero el ICBF nunca realizó la diligencia de reconocimiento voluntario, razón por la cual se vio obligada a iniciar la presente acción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del trece (13) de agosto de 2021, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días, a su vez, como también, la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el siete (07) de septiembre de 2021.

En consonancia con la admisión y la facultad del decreto 806 de 2020, la notificación al señor JUAN CARLOS SANCHEZ MAZO, fue evacuada a través del correo electrónico, con fecha del veintiséis (26) de agosto de 2021, en cuyo término se recibió por el mismo canal virtual, una contestación en la cual manifiesta su interés de reconocer voluntariamente al menor Camilo Andrés Galvis Páez.

Mediante declaración juramentada del siete (07) de septiembre de 2021, reconoció la paternidad del menor en cuestión junto con las formalidades del caso, además ofreció una cuota alimentaria la cual también fue celebrada junto a la demandante Linda Heidi Galvis Páez.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

la representación que ejerce sobre su hijo, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor JUAN CARLOS SANCHEZ MAZO, respecto del menor CAMILO ANDRÉS GALVIS PÁEZ?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor del menor de edad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, al contestar la misma discierne de la relación sentimental y del vínculo biológico atribuido, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente:” (...)* *“4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y justamente, el Art. 92 CC establece que: ***“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la siguiente regla: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principia el día del nacimiento.”*** (En negrilla por el Juzgado).

Al aplicar la anterior regla dentro de la acción de marras, se toma como referente la fecha de nacimiento de CAMILO ANDRÉS – **06 DE SEPTIEMBRE DE 2012** –, y haciendo un conteo de fechas hacia atrás, se puede colegir que la concepción pudo tener lugar entre el 06 de enero y el 06 marzo de 2012, dicho de otra manera, en las anteriores fechas los padres del menor tuvieron relaciones sexuales, y como fruto de esas relaciones, aquella fue concebido, contexto que por demás no fue refutado por el demandado, al no desvirtuar la inexistencia de la copulación carnal y en ultimas, al adoptar un comportamiento pasivo frente la prueba reina.

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Documental

- ✓ La prueba del estado civil del menor CAMILO ANDRES GALVIS, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.033.112.721, con fecha de inscripción del 06 de octubre de 2012 en la Notaria 60 de Bogotá; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el seis (06) de septiembre de 2012, en la ciudad capital de Bogotá, el cual permite deducir la edad, de 9 años y 02 meses, y II) la progenitura de la demandante LINDA HEIDI GALVIS PÁEZ, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

biológico, la progenitora, y el menor, ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Bogotá.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético del menor CAMILO ANDRÉS GALVIS PÁEZ se desligan del sistema genético de JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAZO.

En efecto, la conclusión anuncia que:

“JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAZO no se excluye como el padre biológico del (la) menor CAMILO ANDRÉS. Probabilidad de paternidad: 99.9999%. Es 938.681,4698 veces más probable que JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAZO sea el padre biológico del (la) menor CAMILO ANDRÉS a que no lo sea.”

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se confirma contundentemente la descendencia filial proclamada por la demandante, al existir afinidad biológica entre el padre e hija, pues el vínculo consanguíneo mitiga cualquier duda sobre la filiación.

A lo anterior se suma, la declaración juramentada ante este Despacho por parte del demandado en el que reconoce voluntariamente al menor CAMILO ANDRÉS como su hijo.

Finalmente, valga la pena recabar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite confirmar la descendencia biológica endilgada a JUAN CARLOS SANCHEZ MAZO con respecto del menor CAMILO ANDRÉS, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales al menor, con el nombre de CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GALVIS.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes del menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- La patria potestad sobre el niño, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAZO, toda vez que por su colaboración y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.
- La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento la ha tenido.
- Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental del menor a tener una familia y a no ser separado de ella.
- En cuanto al derecho de alimentos que le asisten al niño (Art. 24 del CIA), como quiera que existe un acuerdo entre las partes el mismo se respetara es decir establecer como cuota alimentaria en favor del menor CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GALVIS y a cargo del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAZO, la suma de \$400.000 pesos moneda cte, la cual regirá a partir del mes de enero del año 2022, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes así como tres cuotas adicionales en junio, diciembre y el día de cumpleaños por un valor de \$200.000 pesos moneda cte, a la señora **LINDA HEIDI GALVIS PÁEZ** en su condición de madre y representante legal del menor.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2023 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No se condenará en costas a la parte vencida, señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAZO por cuanto no presentó oposición a través de apoderado.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el menor CAMILO ANDRÉS GALVIS PÁEZ nacido el seis (06) de septiembre de 2012, en Bogotá D.C., es **HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.795.037, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GALVIS**.

SEGUNDO. - ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento del niño antes enunciado, cuyo registro está asentado bajo el NUIP 1.033.112.721 de la Notaría 60 de Bogotá. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

TERCERO.- La Patria potestad sobre el menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO.- Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GALVIS y a cargo del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ MAZO, la suma de \$400.000 pesos moneda cte, la cual regirá a partir del mes de enero del año 2022, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes; así como, tres cuotas adicionales en junio, diciembre y el día de cumpleaños por un valor cada una de \$200.000 pesos m/cte, a la señora **LINDA HEIDI GALVIS PÁEZ** en su condición de madre y representante legal del menor.

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1° de enero del año 2023 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

QUINTO. - Sin condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición.

SIXTO: Notifíquese esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez